



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TÍTULO DEL TRABAJO

“La prueba para mejor resolver en perspectiva al impulso procesal de las partes conforme al Código Orgánico General de Procesos”

AUTOR:

Abg. Parra Laborda José Francisco

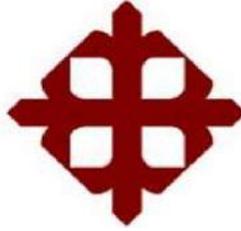
**TRABAJO DE TITULACIÓN DE EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN
DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dra. Perez Puig-Mir de Wright Nuria

Guayaquil, Ecuador

29 de febrero de 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL
CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente examen complejo fue realizado en su totalidad por **José Francisco Parra Laborda**, como requerimiento parcial para la obtención del grado académico de Magister en Derecho mención Derecho Procesal.

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir de Wright

REVISOR

Dr. Johnny De La Pared Darquea

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, 29 de febrero de 2024



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. José Francisco Parra Laborda

DECLARO QUE:

El examen complejo: **“La prueba para mejor resolver en perspectiva al impulso procesal de las partes conforme al Código Orgánico General de Procesos”**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía.

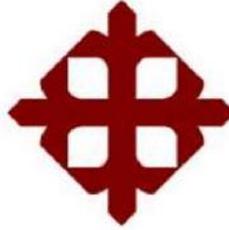
Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 29 de febrero de 2024

EI AUTOR

Ab. José Francisco Parra Laborda



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

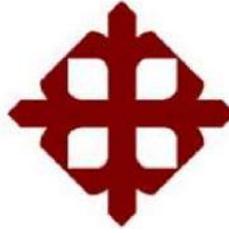
Yo, Ab. José Francisco Parra Laborda

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: **“La prueba para mejor resolver en perspectiva al impulso procesal de las partes conforme al Código Orgánico General de Procesos”**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 29 de febrero de 2024

EL AUTOR:

Ab. José Francisco Parra Laborda



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO

INFORME DE ANÁLISIS
magister

JOSÉ PARRA E.C. - FINAL

3%
Textos sospechosos

3% Similitudes
< 1% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas

0% Idiomas no reconocidos

Nombre del documento: JOSÉ PARRA E.C. - FINAL.docx
ID del documento: 9efac4984b52e71c5385f4a7d5c03c07c366d2ba
Tamaño del documento original: 449,91 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 14/2/2024
Tipo de carga: Interface
fecha de fin de análisis: 14/2/2024

Número de palabras: 11.895
Número de caracteres: 75.350



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dspace.ucuenca.edu.ec https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27510/3/Monografia.pdf.txt 125 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (472 palabras)
2	repositorio.usmp.edu.pe https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/20.500.12727/7039/1/bejarano_dj.pdf 60 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (450 palabras)
3	library.co CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN - EXPEDIENTES Y REGISTRO https://library.co/articulo/contestación-y-reconvencción-expedientes-y-registro2.gwpv2/ 74 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (458 palabras)
4	scielo.sld.cu La prueba en el código orgánico general de procesos. Ecuador http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000100359 73 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (451 palabras)
5	repositorio.uasb.edu.ec https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8955/1/T3906-MDACP-Alban-Analisis.pdf 54 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (376 palabras)

Fuentes con similitudes fortuitas

N°	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	dspace.uniandes.edu.ec https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/9639/1/PUAAB005-2019.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (40 palabras)
2	Documento de otro usuario #764d98 El documento proviene de otro grupo	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)
3	repositorio.uasb.edu.ec http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/9242/1/T4048-MDT-Leon-Propuesta.pdf	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)

AGRADECIMIENTO

A Dios por ser quien siempre guía mis pasos. A mi madre Mariana Laborda, por acompañarme en este reto académico y realizarlo juntos, de la mano, por creer y confiar en mi trabajo y mi esfuerzo y nunca dejarme solo.

A mi tutora por ayudarme en la recta final direccionándome a través de su conocimiento.

A mi familia, amigos y colegas por ser siempre motivadores incansables.

A mi novia Geanella, por su apoyo incondicional en todo momento, siempre.

DEDICATORIA

A Zulema y Narcisa, por siempre creer en mí, hasta el último suspiro.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA	2
JUSTIFICACIÓN	2
OBJETIVOS	2
OBJETIVO GENERAL	2
OBJETIVOS ESPECIFICOS	2
LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN PERSPECTIVA AL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DEL PROCESOS	4
CAPITULO 1: MARCO TEORICO	4
1.1.- DE LA PRUEBA EN GENERAL	4
1.1.1.- ETIMOLOGIA Y DEFINICION DE PRUEBA	4
1.1.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA	5
a) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	5
b) PRINCIPIO DISPOSITIVO	6
c) PRINCIPIO DE INMEDIACION	6
d) PRINCIPIO DE CONTRADICCION	7
e) PRINCIPIO DE LEGALIDAD	7
1.1.2.- FINALIDAD DE LA PRUEBA.....	8
1.1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA	8
1.1.4.- ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.....	9
1.1.5.- VALORACION DE LA PRUEBA.....	10
1.2.- MEDIOS PROBATORIOS.....	11
1.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL	11
1.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL	12
1.2.3.- PRUEBA PERICIAL	14
1.3.- LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER	15
1.3.1.- DEFINICION	15
1.3.2.- LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE OFICIO DEL JUZGADOR DENTRO DE LA LEGISLACION COMPARADA	16
1.3.3.- PROCEDENCIA	20

1.3.4.- LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN RELACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.....	20
1.3.5.- DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA NUEVA Y LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.....	22
1.3.6.- PRINCIPALES PROBLEMATICAS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.	24
a) LA INACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUZGADOR.....	24
b) NECESIDAD DE MEJOR REGULACION NORMATIVA.....	25
c) INCONGRUENCIA PROBATORIA	28
d) LIMITACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES	29
CAPITULO 2. MARCO METODOLÓGICO	31
2.1.- METODOLOGÍA.....	31
2.1.1.- METODOS UTILIZADOS.....	31
2.1.2.- PLAN DE TABULACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS	31
2.2.- DESARROLLO	32
CONCLUSIONES	40
RECOMENDACIONES	42
BIBLIOGRAFIA.....	44
ANEXOS.....	47

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 1 de encuesta.....</i>	32
Figura 2.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 1 de encuesta</i>	32
Figura 3.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 2 de encuesta.....</i>	33
Figura 4.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 2 de encuesta</i>	33
Figura 5.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 3 de encuesta.....</i>	34
Figura 6.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 3 de encuesta</i>	34
Figura 7.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 4 de encuesta.....</i>	35
Figura 8.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 4 de encuesta</i>	35
Figura 9.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 5 de encuesta.....</i>	36
Figura 10.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 5 de encuesta.....</i>	36
Figura 12.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 6 de encuesta</i>	37
Figura 11.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 6 de encuesta</i>	37
Figura 14.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 7 de encuesta.....</i>	38
Figura 13.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 7 de encuesta</i>	38
Figura 16.	<i>Respuesta de Abogados a pregunta 8 de encuesta.....</i>	39
Figura 15.	<i>Respuesta de Jueces a pregunta 8 de encuesta</i>	39

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. <i>Análisis segmentado del artículo 168 del Código Orgánico Integral Penal</i>	26
Tabla 2. <i>Datos obtenidos en pregunta 1</i>	32
Tabla 3. <i>Datos obtenidos en pregunta 2</i>	33
Tabla 4. <i>Datos obtenidos en pregunta 3</i>	34
Tabla 5. <i>Datos obtenidos en pregunta 4</i>	35
Tabla 6. <i>Datos obtenidos en pregunta 5</i>	36
Tabla 7. <i>Datos obtenidos en pregunta 6</i>	37
Tabla 8. <i>Datos obtenidos en pregunta 7</i>	38
Tabla 9. <i>Datos obtenidos en pregunta 8</i>	39

Resumen

Con la implementación y posterior desarrollo aplicativo del Código Orgánico General de Procesos, la visión tradicional de la práctica de la prueba ha cambiado y ha adquirido una dinámica procesal clara, surgiendo una mayor responsabilidad por de las partes procesales. En ese contexto, el principio dispositivo establece la regla de que sólo las partes deciden sobre las actividades procesales por lo que la autoridad judicial debe limitar su decisión únicamente a lo que las partes han solicitado, siendo aquellas las únicas responsables de presentar pruebas en el juicio, lo cual no es algo que tenga el carácter de absoluto, ya que existe casos en los que extraordinariamente se faculta al juez para que participe activamente dentro del proceso, generando pruebas con la finalidad dar una mejor resolución al conflicto legal sometido a su conocimiento. Por lo expuesto, se puede verificar que la competencia del juez, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, incluye la facultad de ordenar de oficio la recolección de pruebas necesarias para establecer la verdad. La presente investigación fue orientada a identificar los alcances y límites que tiene la facultad oficiosa probatoria por parte del juzgador, esto a través de metodología con enfoque cualitativo y haciendo uso de herramientas tales como el cuestionario, mismo que ha sido dirigido a los principales actores que intervienen en los procesos jurisdiccionales, tal como lo son los jueces y abogados en el libre ejercicio de la profesión, esto con la finalidad de obtener insumos que permitan alcanzar los objetivos planteados.

Palabras Claves: prueba, justicia, proceso, facultad, legal

Abstract

With the implementation and subsequent application development of the General Organic Code of Processes, the traditional vision of the practice of evidence has changed and has acquired a clear procedural dynamic, resulting in greater responsibility for the procedural parties. In this context, the dispositive principle establishes the rule that only the parties decide on the procedural activities, so the judicial authority must limit its decision only to what the parties have requested, with the parties being the only ones responsible for presenting evidence at the trial. , which is not something that has an absolute character, since there are cases in which the judge is extraordinarily empowered to actively participate in the process, generating evidence with the purpose of providing a better resolution to the legal conflict submitted to his knowledge. From the above, it can be verified that the jurisdiction of the judge, in accordance with the provisions of the General Organic Code of Processes, includes the power to order ex officio the collection of evidence necessary to establish the truth. The present investigation was aimed at identifying the scope and limits of the unofficial evidentiary power of the judge, this through a methodology with a qualitative approach and using tools such as the questionnaire, which has been directed to the main actors who They intervene in jurisdictional processes, just as judges and lawyers do in the free exercise of the profession, with the aim of obtaining inputs that allow achieving the stated objectives.

Keywords: evidence, justice, process, faculty, legal

INTRODUCCIÓN

Dado que la Constitución es la norma suprema y tiene prioridad sobre otros órdenes jurídicos, aquellas normas de menor jerarquía deben ser consistentes con la norma constitucional, de lo contrario pierden su validez. Pero la Constitución establece una advertencia, ya que se establece que, al tratarse de una norma jerárquica general, puede desarrollarse en las normas de carácter inferior, a excepción de aquellas que se encuentren a la par jurídicamente hablando, tales como los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es decir, si aquellos han sido ratificados por el Estado ecuatoriano y confieren derechos más favorables que los previstos en la Constitución, esos tratados prevalecen sobre la Carta Magna.

Nuestra Carta Magna determina que “Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución del Ecuador, 2008, art. 76), lo cual deja claramente definido que la prueba en los procesos judiciales debe practicarse con apego y observación a la norma constitucional para su validez. Una de las situaciones que toma relevancia en este aspecto es su invocación en la práctica judicial, misma que se desarrolla dentro de los parámetros de la oficiosidad del juzgador, potestad que no es compartida por toda la comunidad jurídica, apareciendo criterios inclusive de aspecto radical, tal como se presenta la postura del jurista Taruffo (2006) cuando dice que bajo ningún concepto debería atribuírsele al juez poderes de iniciativa procesal.

Por lo expuesto, se hace preciso establecer los alcances de la prueba para mejor resolver, así como también determinar sus límites, debiendo identificarse las problemáticas aplicativas que giren en torno a ella, esto en razón de los

principios rectores aplicables a la prueba en general, ni tampoco el derecho de las partes a tener un juicio justo y apegado a derecho, debiéndose respetar el debido proceso y haciendo una correcta valoración de la prueba que va a ser anunciada, presentada y practicada en respectiva audiencia de juicio, sin que la actividad probatoria del juzgador de ninguna manera afecte al principio dispositivo de las partes procesales o que su imparcialidad se vea comprometida de alguna forma hacia aquellos, ya que restaría credibilidad a la decisión adoptada por el juez.

DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

¿La prueba para mejor resolver es debidamente aplicada dentro de los procesos jurisdiccionales en materia no penal?

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación tiene como finalidad evaluar la aplicación y eficiencia de la prueba nueva como potestad oficiosa probatoria del juzgador en la que aporta más allá de ejercer la dirección del proceso, teniendo presente que el sistema judicial ecuatoriano se rige por la oralidad y mediante el sistema dispositivo, mediante el cual son las partes las encargadas de nutrir al proceso.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Identificar los alcances y límites de la prueba para mejor resolver como potestad jurisdiccional dentro de los procesos en materia no penal.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Justificar la necesidad de regular procesalmente la iniciativa probatoria del juzgador.
- Establecer la distinción entre prueba para mejor resolver y prueba nueva como actividad probatoria.

- Examinar el procedimiento judicial existente aplicación de la prueba para mejor resolver.
- Sugerir la adopción de directrices que reglen la actividad probatoria de oficio.

LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN PERSPECTIVA AL IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES CONFORME AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DEL PROCESOS

CAPITULO 1: MARCO TEORICO

1.1.- DE LA PRUEBA EN GENERAL

1.1.1.- ETIMOLOGIA Y DEFINICION DE PRUEBA

La etimología de la palabra prueba proviene del latín *probandum* que significa mostrar, hacer una constatación de los hechos (Hernández, 2006, p. 193). A criterio de Caravantes (1985, p. 133) su significado “proviene del adverbio *probe* que se entiende como honradamente, considerándose que obra de manera honrada quien pretende alegar algo”. La prueba doctrinariamente es considerada como la “razón, argumento declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo” (Cabanellas, 1993, p. 264). La doctrina ecuatoriana se refiere a la prueba como “un elemento importante en toda actividad judicial, procesal y extraprocesal y la falta de esta conllevaría al desconocimiento de hechos trascendentales del caso, lo que provocaría un ineficiente debido proceso por parte del administrador de justicia” (Ramírez, 2017, p. 32).

Cuando se trata de pruebas en un contexto judicial, inevitablemente deben surgir contradicciones. Esto está sujeto al análisis de la autoridad judicial, quienes inicialmente tienen para valorar una supuesta versión de la prueba basada en las representaciones fácticas de los litigantes, los cuales, a través de un proceso de persuasión, intentaran que emerja una realidad objetiva y creíble (Zeferín, 2016). Salvo que se trate de hechos para los cuales la ley no exige verificación, se debe probar lo alegado. Al respecto nuestra legislación nacional en materia no penal enumera los hechos que no requieren ser probados:

1. Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria en la contestación de la demanda o de la reconvencción o los que se determinen en la audiencia preliminar; 2. Los hechos imposibles; 3. Los hechos notorios o públicamente evidentes; 4. Los hechos que la ley presume de derecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 163)

1.1.2.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA PRUEBA

La prueba se rige por un conjunto de principios que regula la eficiente actividad probatoria, los cuales deben observarse de una manera estricta al momento de aplicarse la acción decisiva por parte del juzgador, pudiendo responder a aspectos sustantivos o adjetivos, por lo que pueden ser muy variados, pero doctrinariamente se ha considerado como de mayor importancia a los siguientes principios: imparcialidad, dispositivo, intermediación y contradicción, razón por la cual se hace imperioso abordar a cada uno de ellos para conocer mucho mejor la acción probatoria.

a) PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Este principio tiene como convicción el deber del Juez para actuar sin la intención de apoyar a alguna de las partes dentro del conflicto sometido a su conocimiento, debiendo únicamente limitar su intervención al esclarecimiento de los hechos, con la finalidad de predomine la verdad de los hechos, lo cual es vital, ya que muchas veces lo único que les interesa a las partes es ganar el juicio a cualquier costa, inclusive sacrificando la verdad (Nieva, 2010, pág. 194). La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes, peor aún con el objeto del proceso (Corte Constitucional, 2016).

b) PRINCIPIO DISPOSITIVO

El principio de disposición es la base del proceso civil, según el cual la protección judicial de derechos e intereses se inicia generalmente sólo a petición de una de las partes, existiendo criterios jurídicos de que “no proceden los jueces de oficio, no hay juez sin actor, los jueces no deben juzgar excediéndose a las cuestiones propuestas por los litigantes, y los jueces deben fallar según lo que las partes alegaron y probaron” (Eisner, 1964, p.19), y a su vez crea posibilidades probatoria, atribuyendo de una manera particular a las partes “la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso” (Esparza, 1995, p. 33).

Sin embargo, la prueba para mejor resolver a buen romance, con todas estas consideraciones podría constituir una contradicción a este principio, cuando en realidad es lo contrario, ya que lo nutre y de esta forma ayuda al juzgador a obtener una decisión más justa y apegada a la realidad de los hechos, lo cual constituye el rol fundamental del juzgado dentro de la causa sometida a su potestad de administrar justicia.

c) PRINCIPIO DE INMEDIACION

La intermediación del juzgador es tan importante debido “al papel activo que le toca asumir en el proceso, confiriéndole una amplia iniciativa en la verificación de los hechos relevantes para la solución del litigio, tal como le fue sometido a su conocimiento” (Gozaini, 2018, p. 61), lo cual potencia sus poderes de iniciativa y dirección. La presencia del juez hace que la prueba se torne eficiente, así como también facilita el cumplimiento de las formalidades, preservando la lealtad en el debate y la conducta de quienes están en los actos de producción probatoria, pudiendo además resolver de inmediato las cuestiones de admisibilidad.

d) PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

El derecho a controvertir las pruebas puede definirse como el derecho que tiene cualquier persona sobre las pruebas presentadas en su contra. Este derecho garantiza un juicio justo. Las sociedades griegas, romanas y germanas dieron alumbramiento a esta figura jurídica dentro de sus formas estatales de gobierno y su forma de administrar justicia en los albores del derecho penal, sea para determinar el castigo o absolución del imputado y la satisfacción de los derechos del ofendido.

Debe siempre considerarse que “toda persona puede hacer uso de pruebas y contradecir a la parte contraria” (Merchán, 2009, p. 287), debiendo referirse a hacer uso de pruebas legalmente practicadas, con apego a la norma constitucional y a la ley procesal, lo cual es concordante con nuestro ordenamiento ecuatoriano, el cual establece que “Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada y contradecirla” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 165).

e) PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Para que la prueba sea válida y permita al juez valorarla, debe realizarse a través de los canales establecidos por la ley. La legalidad no describe los medios o fuentes de evidencia, sino el proceso de obtención de evidencia. Por tanto, el problema al analizar pruebas ilegales no es admitir pruebas ilegales, sino determinar su idoneidad como prueba para la aplicación de la ley. El principio de legalidad consiste en lo que se debe probar jurídicamente y cómo hacerlo sin vulnerar derechos superiores, ya que podría no tener valor probatorio.

1.1.2- FINALIDAD DE LA PRUEBA

Cuando nos referimos a valoración o apreciación de la prueba judicial se debe entender como “la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido” (Devis Echandía, 1993, pág. 287), siendo aquella una potestad única y exclusiva del juzgador. Para Ferrer (2021, p. 58) “el momento de la valoración de la prueba inicia cuando las pruebas ya han sido practicadas y, para decirlo gráficamente, el proceso está visto para sentencia (o para adoptar la decisión intermedia de que se trate). En él, el juzgador de los hechos (juez o jurado) deberá valorar la prueba individual y conjuntamente”.

Nuestra normativa procedimental no penal determina que “La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 158), lo cual, si nos dejamos llevar por la textualidad de la norma, podría entenderse que, con tal de convencer al juzgador, la prueba cumpliría con su rol más allá de los fines propios del derecho, entre ellos la justicia y la determinación de la verdad de los hechos.

1.1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRUEBA

El Código Orgánico General de Procesos hace referencia a la oportunidad de la prueba de la siguiente manera:

Art. 159.- Oportunidad. La prueba documental con que cuenten las partes o cuya obtención fue posible se adjuntará a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario.

La prueba a la que sea imposible tener acceso deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en la audiencia, con las excepciones previstas en este Código.

Todo documento o información que no esté en poder de las partes y que para ser obtenida requiera del auxilio del órgano jurisdiccional, facultará para solicitar a la o al juzgador que ordene a la otra parte o a terceros que la entreguen o faciliten de acuerdo con las normas de este Código.

La práctica de la prueba será de manera oral en la audiencia de juicio. Para demostrar los hechos en controversia las partes podrán utilizar cualquier tipo de prueba que no violente el debido proceso ni la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 159)

La práctica de la prueba se basa principalmente en el principio de oportunidad de los elementos de prueba, ya que permite la aceptación y el desarrollo posterior de la evidencia. Los litigantes podrán liberar y adjuntar sus pruebas y a su vez, teniendo en cuenta que las pruebas no pertenecen ni a las partes ni al juez, sino enteramente al proceso y son, al menos en teoría, irrevocables del proceso. Al respecto, la doctrina establece que la prueba posee “un interés público, la justa composición del litigio y por tanto también lo hay en el recaudo de la prueba. Consecuencia de este principio es la no desistibilidad de la prueba practicada, ni aun por parte de quien la pidió” (Flores, 2002, p.44).

1.1.4.- ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA

Para que toda prueba pueda ser admitida debe cumplir con tres requisitos esenciales los cuales son: pertinencia, utilidad y conducencia. La pertinencia consiste en la obligación de que la prueba deba referirse de manera directa o indirecta a los hechos referidos en la demanda. La utilidad está supeditada a su

suficiencia probatoria, misma que ayude al convencimiento del juzgador para resolver un litigio. Finalmente, la conducencia, conocida como la fuerza material de la prueba, permite determinar que la prueba es apta y adecuada para proporcionar los motivos suficientes para llegar a una conclusión resolutive.

El juzgador es el encargado de admisibilidad de los elementos probatorios realizando una valorización de cada uno de los requisitos antes mencionados, pero esta facultad puede ser sometida a control jurisdiccional por parte del Tribunal de alzada mediante apelación con efecto diferido. En relación a la conducencia y pertinencia de la prueba nuestra legislación ecuatoriana establece que “La conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso. La prueba deberá referirse directa o indirectamente a los hechos o circunstancias controvertidos” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 161). Sobre la utilidad, esta normativa hace referencia a la correcta incorporación de los elementos probatorios materiales, así como la validez de aquellos en los procesos jurisdiccionales.

1.1.5.- VALORACION DE LA PRUEBA

Para valorar una prueba deberá siempre observársela en el contexto e interacción con los demás elementos probatorios incorporados al proceso, observando el debido proceso, la sana crítica y cumpliendo con las solemnidades que regulen su validez. La solicitud, práctica e incorporación de la prueba debe respetar los términos establecidos previamente en la ley, ya que la inobservancia de aquello produciría ineficacia probatoria. Respecto al momento oportuno de valor la prueba por parte del Juez, este debe expresar su decisión, valorando todas las pruebas que fueron admitidas y que sirvieron de fundamento para motivar su resolución, debiendo absolver todas las incidencias y cuestionamiento de las

partes dentro del proceso, cumpliendo de esta manera con la obligación constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal l de nuestra Carta Magna, mismo que se encuentra armonizado con lo establecido en el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece:

Para que las pruebas sean apreciadas por la o el juzgador deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos señalados en este Código ...La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. ...La o el juzgador tendrá obligación de expresar en su resolución, la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 164)

1.2.- MEDIOS PROBATORIOS

1.2.1.- PRUEBA TESTIMONIAL

La prueba testimonial se define como “aquella que consiste en la declaración, prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa” (Palacio, 2000, p.83). Como su nombre lo indica, consiste en aquella versión directa o indirecta de los hechos materia del litigio, brindada ya sea por un tercero o por el directamente interesado. Al que rinde testimonio se lo considera como testigo y cuando lo hace el interesado se le llama declaración de parte.

Esta prueba puede ser practicada de diversas formas. Si es dentro de la etapa de juicio puede hacérsela de manera presencial o a través de medios telemáticos debidamente autorizados por parte del juzgador. Además, se podrá

receptar prueba testimonial de manera anticipada de personas gravemente enfermas, las imposibilitadas físicamente, de aquellas que deben salir del país y de manera general quienes justifiquen que no pueden comparecer a la audiencia de juicio, debiendo garantizarse el derecho a la contradicción de la otra parte.

Este medio probatorio se encontrará limitado por las situaciones contenidas en el artículo 189 del Código Orgánico General de Procesos, el cual establece lo siguiente:

Art. 189.- Testigo. Es toda persona que ha percibido a través de sus sentidos directa y personalmente hechos relacionados con la controversia.

Puede declarar como testigo cualquier persona, salvo las siguientes:

1. Las absolutamente incapaces.
2. Las que padecen enfermedad mental, que les prive la capacidad de percibir o comunicar objetivamente la realidad.
3. Las que al momento de ocurridos los hechos sobre los cuales deben declarar se encontraban en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias estupefacientes o psicotrópicas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 187)

1.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental es aquella “declaración consciente personal, escrita e irreproducible oralmente, destinada a dar fe de la verdad de los hechos declarados” (Framarino, 2002, p. 545). El normativamente se define a la prueba documental como “todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 193). Estos documentos pueden presentarse en sustento original o en copias debidamente certificadas por parte de

la autoridad competente y para que aquellos tengan eficacia no deben presentar defectos, ni alteraciones en su parte esencial y que no exista duda sobre su originalidad.

Si se desea lograr convencer al juez a través de la prueba documental se debe respetar a cabalidad el procedimiento correspondiente ajustado a la norma pertinente en materia no penal, el cual se encuentra desarrollado en el artículo 196.1. del Código Orgánico General de Procesos, el cual alude sobre la actuación y práctica de la prueba, sobre la relevancia de la misma, así como la necesidad de ser exhibida y leída en su parte pertinente, existiendo de esta manera, una correcta práctica y producción de la prueba documental.

Para comprender sobre la prueba documental y su forma de practicarla es necesario recurrir a la doctrina la cual lo desarrolla de una manera mucho más amplia que los cuerpos normativos vigentes. Por lo expuesto, Galarza (2018) nos indica que:

“...aunque el juzgador tiene todo el documento a su disposición, es en la audiencia o fase de juicio donde se plasma, en aras del cumplimiento de la oralidad, la práctica de la prueba documental con miras a esclarecer el alcance del contenido aportado por la fuente de prueba en mención. Puede acontecer que, en esta audiencia o fase, se de lectura a un documento, buscando transmitir una determinada información para efectos de los hechos a probar que, para la parte quedó clara, pero para el juez no, por estar descontextualizada y posterior a ello, el juez dicte un fallo en el que emplee partes del documento que no fueron leídas en la audiencia” (p.29)

1.2.3.- PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial consiste en aquel elemento probatorio realizado por un perito, siendo toda “persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art 221). La pericia consiste en “conocimientos calificados o experiencia valiosa en un arte o ciencia. Sin apoyo académico, se emplea a veces por peritaje o peritación” (Ossorio, 2011, p. 717). Deberán estar acreditados por el Consejo de la Judicatura, debiendo emitir informes y declarar en el proceso. En caso que el Consejo de la Judicatura no tenga en su nómina un especialista, se podrá solicitar apoyo a las Universidades o Colegios de Profesionales. Para la exteriorización del accionar del perito se debe realizar un informe por escrito y aquel deberá ser obligatoriamente sustentado en audiencia. Este documento debe ser sujeto a autenticidad, originalidad y contradicción.

El propósito de la prueba pericial consiste en que expertos con acreditación verifiquen los hechos y objetos materia de la controversia, debiendo ser propuesta su presentación por petición de alguna de las partes en relación a un mismo hecho o materia. Para la exteriorización del accionar del perito se debe realizar un informe por escrito y aquel deberá ser obligatoriamente sustentado en audiencia. El artículo 76 numeral 7 literal j) de la Constitución del Ecuador (2008) establece que “quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo”, ya que de lo contrario su informe carecerá de eficacia probatoria.

1.3.- LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

1.3.1.- DEFINICION

Cuando se prevé la enunciación, practica y valoración de un elemento probatorio, se piensa en la implementación de “un sistema procesal concebido solamente bajo la iniciativa de las partes o bajo la iniciativa del juez es una mera concepción de carácter teórico puesto que en la práctica las legislaciones positivas procuran coordinar y equilibrar los dos principios, creando un tipo intermedio en él un principio puede predominar sobre el otro, pero nunca excluirlo de forma absoluta” (Calamandrei, 1999, p. 345). Es necesario precisar que los actos procesales del juez disponen sólo con respecto de los actos futuros del proceso, aun cuando se ordene deshacer lo que ya está hecho, pues la orden se cumplirá en un futuro (Cruz, 2001). Para hacer un correcto uso de este tipo de elemento probatorio debe tenerse presente que no la prueba para mejor resolver no constituye por sí sola la incertidumbre de parcialidad por parte del juzgador, sino el resultado que se obtenga del procesamiento de dicha prueba.

A respecto Correa (2018) establece que:

...al aplicar la actividad oficiosa, resulta sumamente difícil garantizar la imparcialidad de los juzgadores, opinión que personalmente no se comparte por cuanto de conformidad a lo que se ha estudiado, la actuación judicial deberá apegarse estrictamente al orden jurídico y a la legalidad, que los supedita a que sus actuaciones en la búsqueda de la verdad y la justicia, se realicen dentro de un marco normativo establecido previamente. (p. 32).

La prueba para mejor resolver dentro del actual Código Orgánico General de Procesos, tiene como propósito que el juzgador “pueda decretarla con la

finalidad de aclarar aquellas situaciones procesales respecto de las cuales, con las pruebas aportadas por las partes no exista la suficiente claridad y certeza” (García López, 2018, p. 44). La prueba para mejor resolver o la actividad probatoria de oficio es “el presupuesto de fondo que sustenta la actividad probatoria de oficio por parte del juez que no es otro que el de intentar hallar la verdad a través de las pruebas en el proceso judicial” (Quijano, 2010, p. 345). La prueba de oficio es la potestad de jueces y tribunales para interponer por su propia autoridad, sin instancia o requerimiento de partes, en las causas civiles donde suelen restringirse y dentro de un proceso penal, el esclarecimiento real de los hechos materia del litigio.

1.3.2.- LA ACTIVIDAD PROBATORIA DE OFICIO DEL JUZGADOR DENTRO DE LA LEGISLACION COMPARADA

La legislación comparada nos permite visualizar el actuar de los juzgadores a nivel de los países de la región. Es así que, la práctica de prueba de oficio en el Estado colombiano también otorga a los jueces la facultad de utilizar esta prueba como mejor les parezca. Esto sirve como una herramienta para revisar evidencia de oficio para llegar a una mejor resolución cuando hay dudas sobre un caso en curso. Al respecto, la nación colombiana determina en los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Civil colombiano (1970) lo siguiente:

Art. 179.- Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las

providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso alguno. Los gastos que implique su práctica serán a cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (Código de Procedimiento Civil colombiano, 1970, art. 179)

Art. 180.- Decreto y práctica de pruebas de oficio. Podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes, y posteriormente, antes de fallar. Cuando no sea posible practicar estas pruebas dentro de las oportunidades de que disponen las partes, el juez señalará para tal fin una audiencia o un término que no podrá exceder del que se adiciona, según fuere el caso. (Código de Procedimiento Civil colombiano, 1970, art. 180)

En la nación mexicana, el Código Federal De Procedimientos Civiles (1943), desarrolla judicialmente la actividad probatoria del juez de la siguiente manera:

Art. 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecida en relación con las partes. (Código Federal De Procedimientos Civiles, 1943, art. 79)

Art. 80.- Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes. (Código Federal De Procedimientos Civiles, 1943, art. 80)

En este mismo contexto, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (1981) determina lo siguiente:

Art. 36. - Aún sin requerimiento de parte, los jueces y tribunales deberán: ...4) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa de las partes. A ese efecto, podrán:

- a) Disponer, en cualquier momento, la comparecencia personal de las partes para requerir las explicaciones que estimen necesarias al objeto del pleito;
- b) Decidir en cualquier estado de la causa la comparecencia de testigos con arreglo a lo que dispone el artículo 452, peritos y consultores técnicos, para interrogarlos acerca de lo que creyeren necesario;
- c) Mandar, con las formalidades prescriptas en este Código, que se agreguen documentos existentes en poder de las partes o de terceros, en los términos de los artículos 387 a 389.

(Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, 1981, art. 36)

Art. 61. - A pedido de parte, el juez abrirá la causa a prueba, o dispondrá su producción según correspondiere conforme al tipo de proceso; en su caso, podrá mandar practicar las medidas tendientes al esclarecimiento de la verdad de los hechos autorizadas por este Código. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, 1981, art. 61)

El artículo 194 del Código De Procedimiento Civil Peruano (1943) se refiere a la prueba para mejor resolver de la siguiente manera:

Artículo 194.- Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial. (Código De Procedimiento Civil Peruano, 1943, art. 194)

1.3.3.- PROCEDENCIA

La finalidad de decretar pruebas de oficio es condenar. Las situaciones que se pueden presentar en el proceso judicial frente al resultado de la práctica de la prueba de oficio: puede pasar 1) que no se practique esta prueba de oficio, 2) que se practique y sea favorable al demandado 3) que se practique y se mantenga la incertidumbre y 4) que se practique y de claridad de la responsabilidad del demandado. En los primeros tres supuestos se tenía que absolver; en el cuarto supuesto se condena (Alvarado Velloso, Calvinho, & Zorzoli, 2007)

Los jueces recurren a esta facultad de manera excepcional y cuando esto ocurre, “se debe más a la gestión de una de las partes para obtener extemporáneamente una prueba, que a una auténtica iniciativa del juez encaminado a llegar al fondo del asunto controvertido” (Falconí, 1991, p. 297). Finalmente, el Código Orgánico General de Procesos (2015) establece:

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, art. 168)

1.3.4.- LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER EN RELACION AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La imparcialidad e independencia del juzgador, como parte del garantismo procesal, es esencial para que se garantice el derecho a la defensa de las partes. Esta idea ha ganado importancia en los últimos años, pero requiere una mejor explicación. El adjetivo "garantía" se utiliza a menudo en sentido peyorativo,

especialmente en los medios de comunicación, para resaltar casos en los que una persona acusada recibe un beneficio particular. Sin embargo, el garantismo procesal es algo muy distinto, desde que propone un proceso como método de debate respetuoso de dos principios básicos: igualdad jurídica de las partes e imparcialidad e independencia del juzgador. (Calvinho, 2015, pág. 1)

En el documento sobre Lecciones de Derechos Procesal Civil se expone que “el juzgador se proyecta en el proceso como un tercero no interesado, imparcial e independiente de las decisiones o resultados de la contienda legal” (Alvarado Velloso, 2008, p. 24). Para Montero Aroca (2000, p. 114) “el principio de imparcialidad se encuentra mermado cuando se pretende investigar afirmaciones o hechos para poder verificar su veracidad”. La doctrina establece que “lograr el cometido de la prueba para mejor resolver constituye el principal planteamiento que se ha efectuado para ampliar de manera efectiva las facultades y poderes del juez en cuanto a la instrucción del proceso y a la actividad probatoria que se desarrolla en el mismo” (Cabrera, 2014, pág. 356).

Se podría considerar una vulneración al principio de contradicción y al de imparcialidad, ya que resulta lógico y evidente que, si es una prueba generada por el juzgador, aquella nunca podría ser sometida a contradicción debido a su característica de ser ejercida en contra de la parte contraria y no del juzgador, pues se supone la neutralidad de aquel en relación al caso sujeto a su veredicto. Ahora que, si se lo ve desde el punto de vista más exhaustivo, se podría verificar que dicha actuación de oficio lo pondría en una presunta posición de favoritismo procesal de cualquiera de las partes (actor o demandado), “así como en caso de que la prueba haya sido contradicha resulta inocente pensar que los efectos de la

contradicción van a ser aceptados por el juez productor de prueba de oficio”

(Sotomayor, 2016, p. 17).

1.3.5.- DIFERENCIAS ENTRE LA PRUEBA NUEVA Y LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER

La prueba nueva para mejor resolver tiene una similitud muy marcada con la prueba nueva, mismas que son reguladas por el Código Orgánico General de Procesos conforme a lo determinado en los artículos 166 y 168 de dicha norma, pero cabe destacar que mucho más marcadas son las diferencias existentes entre ambas. Es así que mientras la prueba nueva es requerida por una de las partes, la prueba para mejor resolver proviene de la naturaleza oficiosa del juzgador. Podría considerarse que con la decisión del juzgador al activar su potestad de emisión de prueba podría afectar al principio dispositivo, pero a la vez debe tenerse presente que esta potestad responde a fundamentos en los que se sostiene derecho como tal, esto es la búsqueda de la verdad y la obtención de la justicia.

Otro aspecto que diferencia a la prueba nueva y la prueba para mejor resolver es que en relación a la primera no existe límite en el accionar probatorio y su admisión no se encuentra supeditada a ningún requisito más allá de la voluntad y consideración del mismo juzgador de practicarla; mientras que, en la prueba para mejor resolver, su admisibilidad dependerá del cumplimiento de requisitos determinados de manera previa en la norma. Estos requisitos son: el no conocer de la existencia de esa prueba o que sabiendo de su existencia no pudo acceder, ni disponer de ella, requisitos que deben ser observados obligatoriamente al momento de conceder este tipo de prueba, ya que de lo contrario esta sería inadmisibile.

Respecto a su momento de interposición, la prueba nueva se puede presentar hasta antes de la convocatoria a la Audiencia de Juicio, mientras que la prueba para mejor resolver únicamente puede ser activada dentro de la etapa de juicio, esto en atención a que la finalidad de la mismas es el esclarecimiento de los hechos controvertidos presentados en la audiencia de juicio y esto se ratifica toda vez que en la parte final del artículo 168 del Código General de Procesos establece que por este motivo la audiencia de juicio podrá suspenderse hasta por el término de 15 días. Así mismo es destacar que en la prueba nueva esta puede ser objetada mientras que la prueba para mejor resolver no admite objeción de ninguna índole, ya que aquella nace de la potestad oficiosa del juzgador.

La prueba para mejor resolver debe disponerse con carácter excepcional, lo cual es hasta cierto punto obvio, atendiendo a que un juez no debe comportarse como un investigador de los hechos puestos a su conocimiento. En todo caso, es claro que la prueba para mejor resolver no debe ser la regla general, por ejemplo, el juez no puede usar la facultad del 168 del Código Orgánico General de Procesos para apoyar procesalmente a quien tenía la obligación de probar sus alegaciones, sea cual sea la parte afectada. Podemos tomar como ejemplo el caso de alguien que presenta una demanda y se corre traslado a la otra parte, la cual no hace la contestación respectiva misma que es considerada como negativa pura y simple de los hechos demandados, pero que no suplen la contestación como tal y los elementos que la conforman, ya que no podrá anunciarse medios probatorios para su defensa, por lo que en este caso la acción oficiosa del juzgador no podría suplir la negligencia de la parte demandada que no cumplió con su obligación como parte procesal.

Otro criterio es que los jueces deben dejar constancia clara de los motivos de sus decisiones, es decir, el juez debe fundamentar y motivar las razones que lo llevaron a disponer la prueba para mejor resolver, justificar la pertinencia y necesidad de dicha decisión. Más allá de que esto es bastante lógico y se lo exige para evitar posibles arbitrariedades, entendiéndose que toda decisión judicial debe ser motivada, por lo que en realidad no es un requisito destinado sólo para esta norma, sino para cualquier acto jurisdiccional emitido por la autoridad competente en el ámbito de sus funciones, disposición de rango constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de nuestra carta magna.

1.3.6.- PRINCIPALES PROBLEMÁTICAS EN TORNO A LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA PARA MEJOR RESOLVER.

Todo procedimiento debe ser implementado para resolver una cuestión determinada, debiendo encontrársele solución a través del mismo. Pero no todos los procesos pueden ser perfectos, ya que los mismos pueden presentar situaciones que generen problemáticas al momento de cumplir con su actividad. La prueba nueva gira en torno a situaciones que no permiten su aplicación plena (aplicación que va mucho más allá de la negligencia probatoria de las partes) y de las cuales se puede resumir las siguientes:

- Inactividad probatoria del juzgador
- Necesidad de mejor regulación
- Incongruencia probatoria
- Existencia de posibles límites en la reproducción de la prueba

a) LA INACTIVIDAD PROBATORIA DEL JUZGADOR.

Los juzgadores en muchas ocasiones se limitan a que sean las partes las encargadas de impulsar y probar sus pretensiones dentro del proceso, siendo

interpretado como carencia de liderazgo probatorio judicial, ya que se limitan a esperar que las partes presenten las reclamaciones y requerimientos correspondientes, esto en plena aplicación del principio dispositivo, lo cual para muchos entendidos en la materia, no debería verse como una falta de iniciativa por parte de los jueces, sino más bien como una cuestión de respeto a lo legamente aplicable debido a la existencia de cuestiones de índole jurídico con la carga de la prueba atribuible a una de las partes

Es preocupante que un juzgador no active su accionar probatorio cuando se encuentre en la necesidad de poderlo hacer, más que todo si existieren dudas sobre hacia cuál de las partes inclinar la balanza de la justicia, esto sin perjuicio del principio jurídico de la duda aplicable a todas las ramas del derecho, principio que debe encontrarse supeditado a ser de ultima ratio, es decir que una vez que el juzgador haya agotado todos los medios posibles para el esclarecimiento de la verdad y persista la duda, la aplicación de este principio sería la regla a aplicarse al momento de resolver la controversia.

b) NECESIDAD DE MEJOR REGULACION NORMATIVA

Actualmente la prueba para mejor resolver no es muy usada, más por el temor de su uso que por desconocimiento, porque se hace imperioso regularla normativamente de una mejor manera, debiéndose entender que esta regulación puede incidir ya sea por la modificación o creación de normas jurídicas o por la correcta y estricta aplicación de la norma existente, ante lo cual se hace preciso e imprescindible revisar la disposición normativa y analizar cuál de los tipos de regulaciones antes mencionadas deberían ser aplicadas.

Analizando pormenorizadamente el artículo 168 del Código Orgánico General de Procesos (2015) se pudo verificar el siguiente enunciado:

Tabla 1. Análisis segmentado del artículo 168 del Código Orgánico Integral Penal

ART. 168 CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS	ANÁLISIS	RECOMENDACIÓN
<p><i>La o el juzgador podrá</i></p>	<p>El verbo podrá constituye un disposición no obligatoria para el juzgador, pero aquella debe ser entendida como de aplicación necesaria para el esclarecimiento de los hechos.</p>	<p>No es necesario modificar ya que es suficiente si es aplicada conforme a lo sugerido.</p>
<p><i>Excepcionalmente</i></p>	<p>La excepcionalidad de esta norma otorga el respeto al principio dispositivo de las partes e imparcialidad del juez. Su activación únicamente será justificable ante la necesidad de la misma.</p>	<p>No es necesario modificar.</p>
<p><i>ordenar de oficio</i></p>	<p>Este elemento es el otorga la facultad oficiosa probatoria al juzgador.</p>	<p>No es necesario modificar.</p>

<p><i>y dejando expresa constancia de las razones de su decisión</i></p>	<p>El derecho a la motivación consiste en la fundamentación justificada del accionar del juez en relaciona sus acciones y/o decisiones en relación a los casos sometidos a su conocimiento.</p>	<p>No requiere modificación.</p>
<p><i>la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos</i></p>	<p>Puede ser mejorada a favor del esclarecimiento de los hechos ya que muy limitante con la discrecionalidad del juez en relación a la necesidad de la prueba. Así mismo no hay una redacción clara ya que no es lo mismo la práctica de pruebas a la realización de diligencias judiciales para obtener elementos probatorios</p>	<p>Puede ser viable una modificación dirigida para que el juzgador analice sugerencia de las partes sobre la práctica de pruebas necesarias y fundamentar su negativa a practicarlas. Tener presente que la práctica de pruebas es en la audiencia de juicio muy contrariamente de las diligencias judiciales para recabar elementos de prueba.</p>

<p><i>Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días</i></p>	<p>Muchas veces los términos son muy pocos debido a la complejidad de la prueba a realizarse</p>	<p>Pueden ser aplazable los términos, siempre que se justifique que aquellos fueron insuficientes para llevar a cabo la diligencia.</p>
--	--	---

c) INCONGRUENCIA PROBATORIA

Las pruebas ordenadas por el juzgador deben ajustarse a resolver el problema jurídico planteado, pero aquellas deben orbitar obligatoriamente sobre las pretensiones de las partes, ya que, al no guardar relación con el caso, podría incluso revestirse de impertinencia y carecería de valor probatorio, lo cual ratifica que las reglas generales y específicas de la prueba también debe supeditarse a aquellas pruebas ordenadas por el juzgador en calidad de prueba para mejor resolver. Al respecto la Corte Nacional de Justicia (2018), a través de la Absolución de Consultas emitida mediante Oficio 167-2018-P-CPJP, de fecha 9 de febrero de 2018, determinó lo siguiente:

La prueba de oficio que puede ordenar la o el juzgador debe estar debidamente justificada en cuanto a su pertinencia y utilidad; además la ley no limita qué tipo de pruebas pueden o no ordenarse; pero en lo que se refiere a la declaración de testigos o la declaración de parte, la o el juzgador puede realizar en la misma diligencia las preguntas que estime pertinentes al declarante para aclarar los hechos. (Corte Nacional del Ecuador, 2018, p. 2)

d) LIMITACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ADMISIBLES

La prueba para mejor resolver actualmente se encuentra muy limitada y esos límites los pone el mismo juzgador, ya que existe la práctica que no todos los medios probatorios son aptos para poderse disponer como prueba nueva e inclusive siendo admitidos, la practica en dichos elementos probatorios en la audiencia de juicio se encuentra supeditada a la falta de acuerdos en relación a los puntos de derecho aplicables al caso. Para sustentar esta problemática, se pone como ejemplo el caso del juzgador que manifiesta expresamente la imposibilidad de pruebas periciales al caso, ya sea por la duración que amerita la producción de dicha prueba o los gastos en los que se podrían incurrir para su realización. En este supuesto debemos recordar que el sistema pericial se encuentra diseñado para que profesionales acreditados por el Consejo Nacional de la Judicatura, brinden sus servicios en el área determinada de su profesión, pero dicho servicio es a cambio de una remuneración previamente establecida, gastos que ordinariamente deben ser sufragados por la parte requirente.

Al ser la prueba para mejor resolver una iniciativa oficiosa por parte del juzgador, se entendería que dicha pericia debería ser a costa de la Judicatura, ante lo cual, por la no existencia del presupuesto necesario, los jueces se limitan y no la ordenan ya que dichos gastos serian directamente imputables a ellos, esto sin perjuicio de que la prueba sea necesaria para esclarecer la verdad de los hechos y se logre la justicia anhelada, aparecen estos límites de índole económico que hacen difícil su producción.

De la misma manera, la práctica de la prueba testimonial ordenada mediante prueba para mejor resolver presenta inconvenientes debido al origen del sujeto procesal que la ordena, ya que la técnica jurídica establece que el

interrogatorio se encuentra permitido para la parte que lo requiere y el conainterrogatorio a cargo de la otra parte. En los procesos no penales constan como partes procesales el actor y el demandado, pero el juez se presenta como un sujeto que interviene dentro de la sustanciación del proceso en calidad de director del mismo, mas no como parte procesal por lo que se entendería que en ese caso en particular tanto el actor como el demandado pueden conainterrogar al testigo, debiendo aplicar la técnica correspondiente para el caso en particular.

CAPITULO 2. MARCO METODOLÓGICO

2.1.- METODOLOGÍA

La metodología utilizada en esta investigación se realizó mediante el método cualitativo y su forma de desarrollo es de carácter descriptivo, el cual ha sido escogido en función del desarrollo, correlación y seguimiento. Se aplicó métodos teóricos y empíricos. En métodos teóricos se desarrolla mediante el sistema historiográfico, analítico sintético e inductivo-deductivo.

2.1.1.- METODOS UTILIZADOS

- **MÉTODO INDUCTIVO – DEDUCTIVO.** Permite lograr los objetivos propuestos, verificar las variables planteadas y realizándose un análisis general hasta llegar a las particularidades del estudio.
- **MÉTODO ANALÍTICO – SINTÉTICO.** Este método permite hacer posible la comprensión de todos los hechos, casos e ideas.

2.1.2.- PLAN DE TABULACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

Se estableció un procedimiento para la búsqueda y procesamiento de datos, los cuales una vez que fueron recogidos se presentan debidamente organizados, siendo a través de las preguntas que conforman las encuestas, mismas que sirvieron para abarcar los objetivos específicos de la investigación.

Población y muestra.

Esta investigación se desarrolló teniendo en cuenta como población a abogados en libre ejercicio profesional y jueces de la ciudad de Guayaquil (Guayas). La población a la cual se aplicó las respectivas encuestas fue un número limitado de cuarenta personas, (veinte abogados y veinte jueces), planteándose un muestreo no probabilístico, siempre teniendo en cuenta las limitantes que puedan presentarse en base al aspecto territorial.

2.2.- DESARROLLO

Encuesta realizada a jueces y abogados en el libre ejercicio de la profesión.

PREGUNTA 1.-

¿Considera usted que la prueba para mejor resolver contradice el principio dispositivo de las partes?

Tabla 2. Datos obtenidos en pregunta 1

	SI	NO
JUECES	14	6
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	18	2

Figura 2. Respuesta de Jueces a pregunta 1 de encuesta

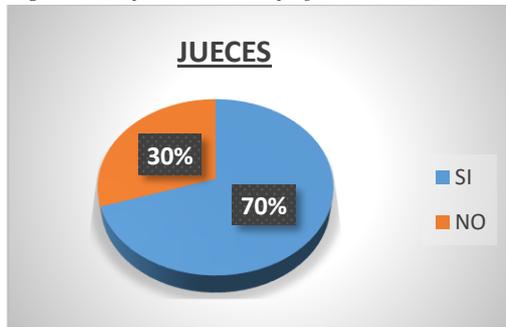


Figura 1. Respuesta de Abogados a pregunta 1 de encuesta



Análisis de los resultados.

Al responder esta pregunta, los Jueces que la contestaron expresaron en un 70% que efectivamente el principio dispositivo de las partes puede verse afectado con la actividad oficiosa realizada por ellos, más aún expresaron que sería una de las razones por las cuales existen pocas veces en las que se activa este recurso.

Los Abogados en el libre ejercicio de la profesión expresaron en un 90% que la prueba para mejor resolver es contraria al principio de las partes y observan al jugador como un tercero que interviene sin haberlo solicitado, accionar que puede ser interpretado como preferencia del juzgador hacia alguna de las partes.

PREGUNTA 2.-

¿Considera usted que la prueba para mejor resolver contradice el principio imparcialidad?

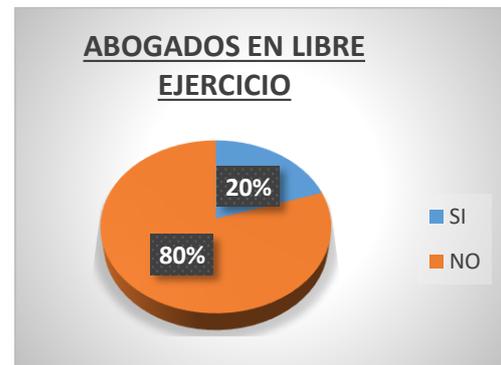
Tabla 3. Datos obtenidos en pregunta 2

	SI	NO
JUECES	1	19
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	4	16

Figura 3. Respuesta de Jueces a pregunta 2 de encuesta



Figura 4. Respuesta de Abogados a pregunta 2 de encuesta



Análisis de los resultados.

Para el 95 % de los jueces consultados el principio de imparcialidad no se encuentra afectado de ninguna manera si se ordena la práctica de prueba para mejor resolver, esto debido a que el juzgador debe mantener siempre su calidad moral intachable y si ordena la práctica de dicha prueba debe ser únicamente para obtener un mejor criterio y mayores sustentos facticos al momento de resolver un conflicto.

De la misma manera, la mayoría de los abogados en libre ejercicio de la profesión (80%) consideraron que no es contradictorio el principio de imparcialidad con la prueba para mejor resolver, coincidiendo plenamente que esta consideración es válida siempre y cuando los jueces la ordenen con el fin real de la norma y jamás por intereses de índole personal.

PREGUNTA 3.-

¿Considera que el juzgador en la práctica se abstiene en la aplicación de la prueba para mejor resolver en materia no penal?

Tabla 4. Datos obtenidos en pregunta 3

	SI	NO
JUECES	17	3
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	20	0

Figura 5. Respuesta de Jueces a pregunta 3 de encuesta

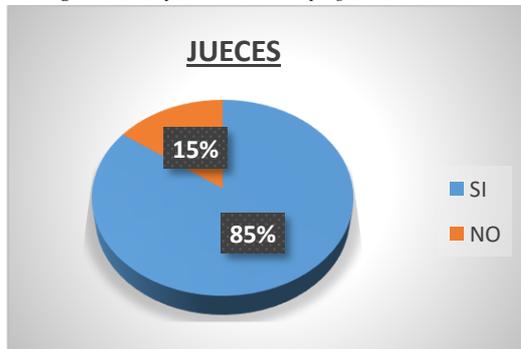


Figura 6. Respuesta de Abogados a pregunta 3 de encuesta



Análisis de los resultados.

En esta pregunta los Jueces en un rango del 80% expresaron que muchos de ellos efectivamente se abstienen de ordenar este tipo de pruebas y los motivos fueron expresados en la pregunta número 4 de la presente encuesta, por lo respecto a esta pregunta nos quedaremos únicamente con el resultado, ya que el desarrollo de la misma consta en la siguiente pregunta.

Los Abogados en el libre ejercicio consultados fueron muy contundentes en su respuesta a esta pregunta (100%) al determinar que los jueces se abstienen de aplicar el recurso de la prueba para mejor resolver (la totalidad de los consultados opinaron afirmativamente), presentando un conjunto de situaciones, las cuales serán enunciadas y procesadas en la siguiente pregunta.

PREGUNTA 4.-

En caso de ser afirmativa su respuesta anterior ¿Cuáles de las siguientes causas podrían generar la abstención del juez en invocar la prueba para mejor resolver?

Tabla 5. Datos obtenidos en pregunta 4

	AUSENCIA DE RECURSOS	FALTA DE INICIATIVA	TEMOR	TODAS LAS ANTERIORES
JUECES	19	0	1	0
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	2	1	1	16

Figura 8. Respuesta de Jueces a pregunta 4 de encuesta

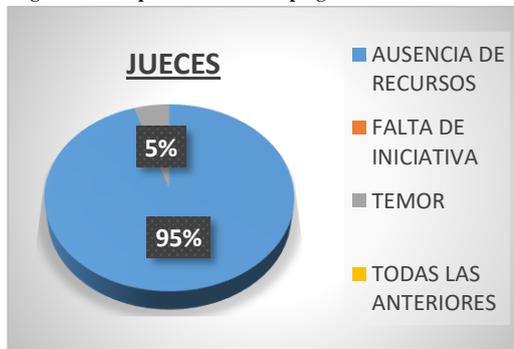
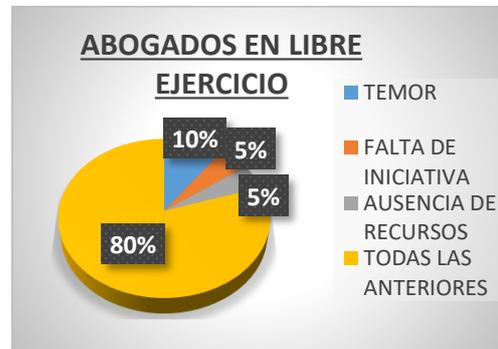


Figura 7. Respuesta de Abogados a pregunta 4 de encuesta



Análisis de los resultados.

Los jueces en su mayoría (95%) manifestaron que la principal causa de abstención a activar la prueba para mejor resolver es la ausencia de recursos, ya que la Judicatura no tiene los elementos materiales y humanos necesarios para su implementación, ni tampoco puede solventar los gastos necesarios para obtenerlos. Un 5% de los jueces consideran que el temor a ser considerados parcializados.

Los abogados en el libre ejercicio consideran como causas las siguientes: 1) 5% falta de iniciativa del juzgador, 2) 5% la ausencia de recursos, c) 10% el temor a ser considerados parcializados y d) el 80% todas las anteriores causas.

PREGUNTA 5.-

¿La prueba para mejor resolver potencia el ejercicio de la tutela judicial efectiva?

Tabla 6. Datos obtenidos en pregunta 5

	SI	NO
JUECES	10	10
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	18	2

Figura 10. Respuesta de Jueces a pregunta 5 de encuesta



Figura 9. Respuesta de Abogados a pregunta 5 de encuesta



Análisis de los resultados.

Esta pregunta divide por igual el criterio de los jueces ya que la mitad de los jueces consultados manifiesta que la prueba para mejor resolver potencia efectivamente la tutela judicial efectiva, la otra mitad de los jueces considera que no es necesario activar la actividad oficiosa del juzgador para gozar de una tutela judicial efectiva plena.

Los abogados en el libre ejercicio se encontraron en un escenario similar al de los jueces debido al 40% que afirmaron la potenciación del principio de tutela judicial efectiva con el accionar de la prueba para mejor resolver, versus el 60% que se expresaron su desacuerdo y consecuente respuesta negativa en contra de esta posibilidad.

PREGUNTA 6.-

¿La prueba para mejor resolver cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

Tabla 7. Datos obtenidos en pregunta 6

	SI	NO
JUECES	19	1
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	7	13

Figura 12. Respuesta de Jueces a pregunta 6 de encuesta



Figura 11. Respuesta de Jueces a pregunta 6 de encuesta



Análisis de los resultados.

El 95% de los jueces consultados consideraron que la prueba para mejor resolver reúne los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, justificándola como válida para ser aceptada dentro del acervo probatorio.

Los abogados en el libre ejercicio en su mayoría (65%) comparten el criterio de que la prueba para mejor no reúne los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, al contrario, ya que dicha prueba muchas veces puede ordenarse sin que dicha prueba aporte en algo al proceso (inútil), o que no sea el mecanismo para legal para probarlo (inconducente) o que no guarde relación con el proceso (impertinencia), actividad que debería ser regulada por parte de un órgano de justicia superior.

PREGUNTA 7.-

¿Es a su parecer adecuado que se ordene para mejor resolver, cualquier clase de medio probatorio?

Tabla 8. Datos obtenidos en pregunta 7

	SI	NO
JUECES	16	4
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	18	2

Figura 14. Respuesta de Jueces a pregunta 7 de encuesta

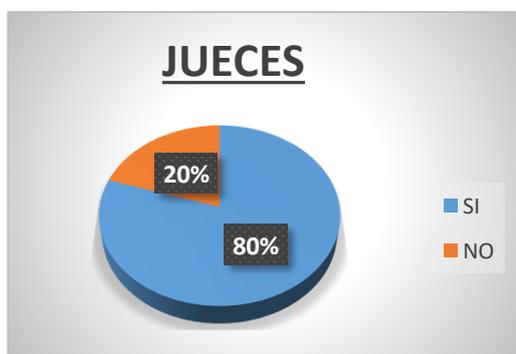


Figura 13. Respuesta de Abogados a pregunta 7 de encuesta



Análisis de los resultados.

Tanto Jueces (80%) como abogados en el libre ejercicio de la profesión (90%) concuerdan en su mayoría que cualquier medio probatorio puede ser aplicado en la prueba para mejor resolver, sea testimonial, pericial o documental. En la práctica, cuando se ordena la prueba para mejor resolver, los jueces se limitan a elementos probatorios ya producidos, evitando a toda costa producir uno nuevo, debido a las posibles situaciones que limitan su intervención (falta de iniciativa, temor a ser acusados de parcialidad o ausencia de recursos para la producción de la prueba), además de que al momento de practicarlo tendrá que recurrir a alguno de los medios probatorios para poder agregarlos al proceso.

PREGUNTA 8.-

¿Considera necesario reformar las disposiciones legales que regulan la prueba para mejor resolver?

Tabla 9. Datos obtenidos en pregunta 8

	SI	NO
JUECES	4	16
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	17	3

Figura 16. Respuesta de Jueces a pregunta 8 de encuesta

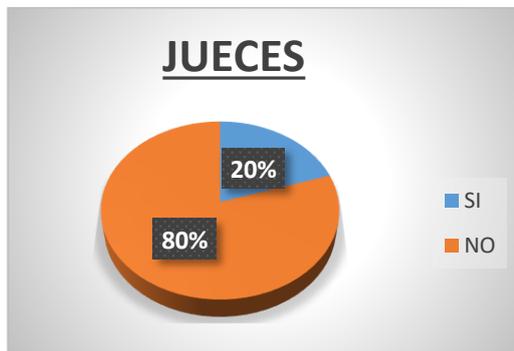


Figura 15. Respuesta de Abogados a pregunta 8 de encuesta



Análisis de los resultados.

Esta pregunta presenta una clara contradicción en la forma de responder de los consultados. Por un lado, los Jueces en un 80% consideran que no es necesario reforma alguna a la normativa que regula a la prueba para mejor resolver, sino más bien consensuar conceptos y procedimientos; por el contrario, los abogados en el libre ejercicio piensan que es necesaria una reforma urgente en la cual se puntualicen de manera clara los alcances y los límites de la actividad probatoria del juez. Cabe precisar que algunos de los consultados al momento de consignar sus respuestas, manifestaron que lo ideal sería la eliminación de esta figura jurídica, ya que la actividad probatoria debe corresponder únicamente a las partes y el juez de ninguna manera debería intervenir en la misma.

CONCLUSIONES

1.- El Código General de Procesos es la norma que regula la aplicación de la prueba para mejor resolver, debiéndose entender como aquella prueba ordenada por la facultad probatoria del juez, misma que no afecta el principio de dispositivo, ni tampoco afecta la imparcialidad de la que debe estar revestida el proceso, más bien todo lo contrario, ya que su aplicación se encuentra encaminada a la obtención de la verdad de los hechos y lograr la justicia como fin único del derecho.

2.- Mediante la práctica de la prueba para mejor resolver, el juez deja de ser un simple espectador del proceso y procede a participar activamente en el mismo, potenciando el principio de tutela judicial efectiva de una manera mucho más dinámica, esto sin olvidar que la carga de la prueba corresponde a las partes procesales, debiéndose tener presente que la prueba para mejor resolver tiene el carácter de excepcional y debe trabajar bajo los mismos presupuestos, sin perjuicio que deba reunir los requisitos elementales probatorios para su plena validez.

3.- El juzgador al momento de ordenar la práctica de una prueba para mejor resolver debe considerar la utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba que está ordenando, misma que puede versar sobre el universo probatorio y no limitarse solamente a algunas pocas, sea por comodidad, temor, falta de recursos o por cualquier otra razón que carezca de justificación alguna.

4.- La normativa regulatoria vigente responde plenamente a las problemáticas existentes en la aplicación de la prueba para mejor resolver, por lo que una reforma sería innecesaria, siempre y cuando la ley se interprete mediante criterios unificados en relación a su alcance y límites. Su objetivo principal es la

de obtención de mayor información que le permita al juzgador llegar a una conclusión más justa para el conflicto sometido a su conocimiento, sin que aquello signifique el suplir la omisión, negligencia o mala fe de las partes procesales.

RECOMENDACIONES

1.- Cuando se practique una prueba ordenada por el juzgador, aquella debe reproducirse conforme lo haría ordinariamente cualquier parte procesal que ha solicitado una prueba, por lo que el juzgador deberá actuar como tal; es decir, si solicita un testimonio como prueba para mejor resolver, este deberá únicamente interrogar al testigo, sin opción a conainterrogarlo, pero tanto el actor como el demandado si se encontrarían facultados para hacerlo en igualdad de condiciones. Lo mismo sucede con la reproducción de todos los demás medios probatorios, los cuales deberán ser anunciados, ordenados y reproducidos por el juez en el juicio.

2.- Se debe incentivar la actividad excepcional de emitirse órdenes judiciales para producir pruebas para mejor resolver (esto siempre que sea justificadamente necesario), actividad jurisdiccional que no debe tener limitaciones de ninguna índole, por lo que se sugiere que el Consejo Nacional de la Judicatura asigne los recursos humanos, logísticos y económicos para que los jueces puedan disponer de aquellos y de esta manera producir los elementos probatorios necesarios para arribar a una conclusión que resuelva la controversia.

3.- Con el fin de garantizar la plena práctica de las diligencias ordenadas por el juez en calidad de prueba para mejor resolver, se recomienda aumentar los términos para llevar a cabo la producción aquella, ya que los tiempos legales previamente establecidos podrían resultar insuficientes para la obtención de documentos o para realizar la práctica de diligencias que debido a su complejidad podrían requerir más tiempo. Se sugiere el término de veinte días.

4.- La práctica de la prueba para mejor resolver debe enmarcarse en parámetros y límites específicos, tal como guardar congruencia con el caso en cuestión y respetar los parámetros básicos pertenecientes al debido proceso, ya

que al ser el juez ente generador de prueba y a la vez aquel encargado de velar por la dirección del proceso, se evidencia que es necesario el control de otro organismo que ratifique las actuaciones jurisdiccionales, actividad que debe ser asignada a la Sala Especializada vía apelación, por lo que se hace prescindible que la decisión del juez respecto a ordenar la práctica de prueba para mejor resolver pueda ser impugnada mediante auto interlocutorio con efecto diferido.

BIBLIOGRAFIA

Alvarado Velloso, A. (2008). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Ediciones AVI SRL.

Alvarado Velloso, A., Calvino, G., & Zorzoli, O. (2007). *Derecho procesal contemporáneo*. Ediar.

Cabanellas de Torres, G. (1993) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta S.R.L.

Cabrera, G. (2014). *Derecho Probatorio*. Editores Vedell Hermanos.

Calamandrei, P. (1999). *Derecho Procesal Civil*. Editor Oxford University Press

Calvino, G. (2015). *Teoría del Garantismo Procesal: Efectivizarían de los DD.HH. en Democracia*. <https://www.derechoecuador.com/teoria-del-garantismo-procesal-efectivizacion-de-los-ddhh-en-democracia>

Caravantes, J. (1985) *Tratado histórico, filosófico científico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*. Gaspar y Roig Editores

Código De Procedimiento civil colombiano (1970) emitido por la Presidencia de la Republica de Colombia, conforme a las facultades extraordinarias que le confirió la ley 4a. de 1969 promulga los Decretos números 1400 y 2019 de 1970.

Código Federal de Procedimientos Civiles Peruano (1943), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943

Código Orgánico de la Función Judicial. (2014). Publicada en el Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009. Corporación y Ediciones Legales.

Código Orgánico General de Procesos, Registro Oficial Suplemento No. 506, de 22 de mayo 2015. Corporación y Ediciones Legales.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina (1981) Actualizado por la Ley N° 17.454 (T.O. 1981)

Constitución de la República del Ecuador (2008) publicada en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Corporación y Ediciones Legales.

Correa Sánchez, D. (2018). *La prueba para mejor resolver y el principio de imparcialidad judicial en la Legislación Civil Ecuatoriana, año 2016.*
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/15304/1/T-UCE-013-AB-267-2018.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia: N° 357-16-SEP-CC*, del 9 de noviembre de 2016. MP: DR. Principales PTOS Patricia Tatiana Ordeñana Sierra.

Cruz, A. (2001). *Estudio Crítico del código de Procedimiento Civil*. Edino.

Devis Echandía, H. (1993). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Editorial Biblioteca Jurídica Dike.

Eisner, I. (1964). *La Prueba en el Proceso Civil*. Abeledo Perrot Ediciones.

Esparza I. (1995). *El principio del debido proceso*. Bosch.

Falconí, J. (1991). *Código de Procedimiento Civil*. Edino.

Ferrer, J. (2021). *Prueba sin convicción*. Ediciones Jurídicas y Sociales.

Flores, J. (2002.). *Pruebas Judiciales*. Biblioteca Jurídica DIKE.

Framarino, N. (2002). *Lógica de las pruebas en materia criminal*. Editorial Temis.

Galarza, P. (2018). *Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

- García López, P. (2018). *La prueba para mejor resolver, conflicto con los principios y derechos previstos en la Constitución de la República el Ecuador 2008*. Centro Universitario Guayaquil.
- Gozaini, O. (2018) *Oralidad y Prueba el COGEP*. Ediciones Cevallos.
- Hernández, J. (2006) Programa de Derecho Procesal Penal. Porrúa Ediciones.
- Merchán, I. (2009). *Vademécum Procesal Ecuatoriano*. Editores El Fórum.
- Montero Aroca, J. (2000). *La prueba*. Consejo General del Poder Judicial.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Ediciones Marcial Pons.
- Oficio 167-2018-P-CPJP, de fecha 9 de febrero de 2018.
- Ossorio, M. (2011) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.
Editorial.Datascan.<http://www.elmayorportaldegerencia.com/Libros/Politica/%5BPD%5D%20Libros%20-%20Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales.pdf>
- Palacio, L. (2000). *La Prueba en el Proceso Penal*. Editorial Abeledo Perrot.
- Quijano, J. (2010). *Las Pruebas de Oficio*. Editorial Trillas.
- Ramírez Romero, C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Gaceta y Museo de la CNJ.
- Sotomayor, G. (2016). *Principios Constitucionales y Legales*. Indugraf.
- Taruffo, M. (2006). *Poderes probatorios de las partes y del juez en Europa*. DOXA.
- Zeferín, H. (2016). *La prueba libre y lógica. Sistema Penal Acusatorio Mexicano*. Instituto de la Judicatura Federal.

ANEXOS

Anexo 1

ENCUESTA

1.- ¿Considera usted que la prueba para mejor resolver contradice el principio dispositivo de las partes?

SI

NO

2.- ¿Considera usted que la prueba para mejor resolver contradice el principio imparcialidad?

SI

NO

3.- ¿Considera que el juzgador en la práctica se abstiene en la aplicación de la prueba para mejor resolver en materia no penal?

SI

NO

4.- En caso de ser afirmativa su respuesta, ¿Cuáles de las siguientes causas podrían generar la abstención del juez en invocar la prueba para mejor resolver?

Temor

Falta de Iniciativa

Ausencia de recursos

Todas las anteriores

5.- ¿La prueba para mejor resolver potencia el ejercicio de la tutela judicial efectiva?

SI

NO

6.- ¿La prueba para mejor resolver cumple con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de la prueba?

SI

NO

7.- ¿Es a su parecer adecuado que se ordene para mejor resolver, cualquier clase de medio probatorio?

SI

NO

8.- ¿Considera necesario reformar las disposiciones legales que regulan la prueba para mejor resolver?

SI

NO

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, José Francisco Parra Laborda, con C.C: 0954719811 autor del examen complejo: **“La prueba para mejor resolver en perspectiva al impulso procesal de las partes conforme al Código Orgánico General de Procesos”**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 29 de febrero de 2024



f. _____

José Francisco Parra Laborda

C.C: 0954719811

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“La prueba para mejor resolver en perspectiva al impulso procesal de las partes conforme al Código Orgánico General de Procesos”		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Parra Laborda José Francisco		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Pérez-Puig-Mir, Nuria		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	29 de febrero del 2024	No. DE PÁGINAS:	48
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho procesal, Derecho constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Prueba, justicia, proceso, facultad, legal.		

RESUMEN/ABSTRACT Con la implementación y posterior desarrollo aplicativo del Código Orgánico General de Procesos, la visión tradicional de la práctica de la prueba ha cambiado y ha adquirido una dinámica procesal clara, surgiendo una mayor responsabilidad por de las partes procesales. En ese contexto, el principio dispositivo establece la regla de que sólo las partes deciden sobre las actividades procesales por lo que la autoridad judicial debe limitar su decisión únicamente a lo que las partes han solicitado, siendo aquellas las únicas responsables de presentar pruebas en el juicio, lo cual no es algo que tenga el carácter de absoluto, ya que existe casos en los que extraordinariamente se faculta al juez para que participe activamente dentro del proceso, generando pruebas con la finalidad dar una mejor resolución al conflicto legal sometido a su conocimiento. Por lo expuesto, se puede verificar que la competencia del juez, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico General de Procesos, incluye la facultad de ordenar de oficio la recolección de pruebas necesarias para establecer la verdad. La presente investigación fue orientada a identificar los alcances y límites que tiene la facultad oficiosa probatoria por parte del juzgador, esto a través de metodología con enfoque cualitativo y haciendo uso de herramientas tales como el cuestionario, mismo que ha sido dirigido a los principales actores que intervienen en los procesos jurisdiccionales, tal como lo son los jueces y abogados en el libre ejercicio de la profesión, esto con la finalidad de obtener insumos que permitan alcanzar los objetivos planteados.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999097591	E-mail: felipe_ochoa23@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	